

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Número de radicado: 2019-00403

Clase: verbal

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición que interpuso el abogado de la parte demandada contra el numeral dos del auto calendado 18 de marzo de 2022.

Consideraciones

El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

Indica el apoderado que no existe normativa que permita la inadmisión de la contestación de la demanda, motivo por el que solicita la revocatoria del numeral dos del auto calendado 18 de marzo de 2022.

Contrario a lo indicado a por el recurrente, a criterio de este Despacho la contestación de la demanda debe cumplir las siguientes (art. 96 del C.G.P.), a saber:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.(...)"

De acuerdo al texto transcrito, deberá adjuntarse poder de quien suscriba la contestación en nombre del demandado, para los casos en que aplica dicho precepto.

Que en tratándose de procesos de menor y mayor cuantía, se requiere comparecer a través de abogado titulado (art. 73 del C.G.P. y art. 28 del Decreto 196 de 1971).

En el caso bajo estudio, el poder que allegó el litigante junto con la contestación de la demanda, no cumple con las exigencias que establece el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita que el poder fue conferido a través de mensaje de datos, es decir, como lo define el literal a) del 2º de la Ley 527 de 1999 - *La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*-

Cuestión que no puede verificar el Juzgado porque no hay prueba de ello, tampoco el documento presentado como –poder- contiene esa demostración, pues no viene acompañado con la constancia de haberse hecho el cruce de correos entre la sociedad y el profesional del derecho.

Por ello, y en aras de no vulnerar el debido proceso y de defensa de la demandada, consideró pertinente el Juzgado, conceder un término prudencial igual al que establece la Ley para subsanar la demanda, haciendo una analogía, la contestación de la demanda debe cumplir ciertas formalidades pues de lo contrario, la representación judicial o apoderamiento no tendría sentido si se obvian esas exigencias.

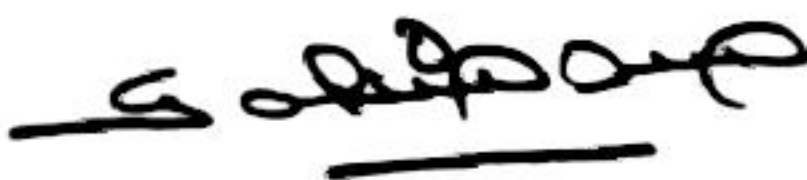
Bajo las anteriores consideraciones el Juzgado mantendrá la decisión censurada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil del Circuito resuelve:

Primero: No revocar el numeral dos del auto calendado 18 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Secretaría controle el término indicado en la providencia anteriormente indicada.

NOTIFIQUESE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ (2)

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá ,D.C.,
La presente decisión es notificada por **ESTADO
ELECTRÓNICO** en la página web de la Rama Judicial, en la
fecha allí indicada (art. 9 de la Ley 2213 de 2.022.)

La Secretaria,
Gloria María G. de Riveros

